

que indica el artículo 124-1 de la Ley General Tributaria y artículo 17 de las Ordenes de 3 y 6 de mayo de 1966, con todas sus consecuencias legales, sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24482 *ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 4 de mayo de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 33.515, en que es parte apelante la Entidad «Cosecheros Abastecedores, S. A.» (C. A. S. A.), y parte apelada la Administración General, interpuesto contra la sentencia de 18 de diciembre de 1976, dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, sobre Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de mayo de 1978 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 33.515, en que es parte apelante la Entidad «Cosecheros Abastecedores, S. A.» (C. A. S. A.), y parte apelada la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, interpuesto contra la sentencia de 18 de diciembre de 1976, dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, sobre Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por «Cosecheros Abastecedores, S. A.», contra sentencia de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y seis, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid debemos confirmarla y la confirmamos, por ajustada al ordenamiento jurídico, en cuanto que desestimó el recurso jurisdiccional de la nombrada Sociedad contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de diez de julio de mil novecientos setenta y cuatro, que confirmó en alzada, parcialmente, la de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y dos del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid. Y no hacemos expresa imposición de costas en la apelación.»

Siendo la precitada sentencia que se confirma la siguiente:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Agullar Galiana, en nombre de «Cosecheros Abastecedores, S. A.» (C. A. S. A.), contra la Administración del Estado, y que tiene por objeto la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central el diez de julio de mil novecientos setenta y cuatro, por la cual se confirmó en alzada, parcialmente, la de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y dos, del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, sobre liquidación por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos conforme a derecho la resolución impugnada, sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24483 *ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada en 22 de septiembre de 1977, confirmada por el Tribunal Supremo el 31 de mayo de 1978 en el recurso número 848/76, interpuesto por la «Compañía Mercantil Industrial de Resinas Acrílicas, S. A.», en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de septiembre de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en recurso número 848/76, interpuesto por la «Compañía Mercantil Industrial de Resinas Acrílicas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 8 de julio de 1976, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Compañía Mercantil Industrial de Resinas Acrílicas, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 8 de julio de 1976, expediente Registro General 863-1-75, resolución que declaramos ajustada a derecho sin hacer expresa imposición de costas.»

Asimismo, se certifica que interpuesto recurso de apelación por la parte recurrente ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ésta dictó sentencia con fecha 31 de mayo de 1978, confirmando la apelada, sin costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24484 *ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 13 de marzo de 1978, en recurso contencioso-administrativo número 667/75, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 25 de mayo de 1975 por «Factorías Reunidas Ibero Alemanas, S. A.», sobre Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de marzo de 1978 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en recurso contencioso-administrativo número 667/75, interpuesto por «Factorías Reunidas Ibero Alemanas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 25 de mayo de 1975, en relación con liquidación girada a la recurrente por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad «Factorías Reunidas Ibero Alemanas, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y cinco, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos de confirmar y confirmamos la referida resolución y actos administrativos de que trae causa, por ajustarse a derecho. Sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24485 *ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, confirmada por el Tribunal Supremo, de 11 de noviembre de 1976, en recurso número 14/76, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de noviembre de 1975 por «Carbones de Berga, S. A.», por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de noviembre de 1976 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en recurso contencioso-administrativo número 14/76, interpuesto por «Carbones de Berga, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de noviembre de 1975, en relación con liquidación girada por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Carbones de Berga, S. A.", contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de noviembre de 1975, expediente del Registro General 427-1-70 de la Sección Vocalía 6.ª 382-70; resolución que declaramos ajustada a derecho y desestimamos las demás pretensiones formuladas en el escrito de la demanda; sin hacer expresa imposición de costas.»

Asimismo, se certifica que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte recurrente, habiéndose dictado ésta por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmando la apelada, sin costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24486

ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de abril de 1978, en recurso contencioso-administrativo número 20.476, interpuesto por «Sociedad Diana, S. A. E. de Pienso» contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Central de 23 de junio de 1976, sobre Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de abril de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 20.476, interpuesto por "Sociedad Diana, S. A. E. de Pienso", contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Central de 23 de junio de 1976, relativo a cuota complementaria por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por la "Sociedad Diana, S. A. E. de Pienso", anulamos, dejándolos sin efecto, por no ser conformes a derecho, el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 23 de junio de 1976, así como la liquidación a que el mismo se refiere, y ordenamos la devolución de su importe de setenta y dos mil doscientas doce (72.212) pesetas, a la recurrente. Sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24487

ORDEN de 31 de julio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de septiembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fermín Marigómez Herranz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.287, interpuesto por el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre de don Fermín Marigómez Herranz, contra la Resolución del Subsecretario de Hacienda de 7 de diciembre de 1973, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 30 de septiembre de 1977, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre de don Fermín Marigómez Herranz, contra la Administración General del Estado, y que tiene por objeto la Resolución del Subsecretario de Hacienda de siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, desestimando el recurso de alzada interpuesto por el demandante contra el acuerdo de la Delegación de Gobierno en Campsa de tres de abril del mismo año, por el que se otorgó a doña Concepción Martín Torrego la concesión de una estación de servicio en Navalmanzano (Segovia), debemos declarar y declaramos la nulidad de todo lo actuado en la vía administrativa a partir del examen y calificación de la documentación aportada por la señora Martín Torrego, en cuyo trámite ha de concederse a dicha señora el plazo de treinta días previsto en el artículo veintitrés del Reglamento de cinco de marzo de mil novecientos setenta, para que presente

licencia municipal, que ampare la instalación de la estación mencionada; sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Campsa.

24488

ORDEN de 7 de agosto de 1978 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 13 de agosto de 1968, sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.

Ilmo. Sr.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrados por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada una de las Empresas que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

c) Reducción del 50 por 100 de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como el que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierto con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, que se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo del acta de concierto.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas fijas de la contribución territorial rústica y pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

e) Para las Empresas que revistan o hayan de revestir la condición de Sociedad, se concede, además, el beneficio de reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66, 3, del texto refundido de la Ley y tarifas, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. Estas Empresas van precedidas de un (1) en la relación que se cita.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados, que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación